

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA O DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MEDIO DE LA GRÚA Y POR EL DEPÓSITO DE LOS MISMOS.

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y terrenos de uso público por medio de grúa y/o estancias en depósito de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citado Real Decreto.

Artículo 2º: Hecho Imponible:

1º Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de grúa para la retirada de vehículos de la vía pública y/o terrenos de uso público municipal en los supuestos que se indican en los números 1 y 2 del artículo 7º de la presente Ordenanza.

2º El servicio de retirada de vehículos podrán prestarse bien por el Ayuntamiento, mediante grúa propia, bien contratando su prestación con terceros, sin que ello pierda su condición de servicio municipal.

3º Las estancias en depósitos de los vehículos retirados se verificarán en los locales que determine el Ayuntamiento a tal efecto.

Artículo 3º: Sujeto Pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que figuren como propietarios o titulares de los respectivos vehículos, sin perjuicio de que puedan repercutir, en su caso, las cuotas resultantes sobre los usuarios o conductores de tales vehículos.

Artículo 4º: Responsables:

1º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Cuota tributaria:

1º Para la determinación de la cuota por la prestación de servicios a que se refiere esta Ordenanza, se tomará como base la unidad de acto, tanto si se trata sólo de retirada de vehículos como si llevara consigo el depósito del mismo.

2º La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguientes tarifas:

RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PÚBLICA (RETIRADA POR LA GRÚA)	TARIFA
Ciclomotores	30 €
Motocicletas	60 €
Turismos	80 €
Furgón o similar hasta 3.500 Kg de tara	110 €
Vehículos de más de 3.500 Kg de tara	220 €

Iniciada la operación, desde el momento en que el vehículo queda parcialmente suspendido, con al menos una rueda en el aire, deberá pagarse el 50% de esa cantidad. Una vez iniciado el transporte del vehículo, se pagará el 100% de la cuota tributaria.

DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. Euros por día o fracción	TARIFA
Ciclomotores	2 €
Motocicletas	4 €
Turismos	8 €
Furgón o similar hasta 3.500 Kg de tara	12 €
Vehículos de más de 3.500 Kg de tara	17 €

Artículo 6º: Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la tasa.

Artículo 7º: Devengo:

1º La retirada de vehículos de la vía pública y demás terrenos de uso público y/o depósito se producirá en los supuestos del número siguiente de este mismo artículo y en los de abandono de vehículos.

2º Procederá la retirada del vehículo y su depósito en los casos previstos en el Código de Circulación.

3º La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de grúa al retirar de la vía pública o terrenos de uso público, vehículos indebidamente estacionados o que hayan sido abandonados y/o por la estancia de los mismos en el depósito que designe el Ayuntamiento.

4º La obligación de contribuir por esta tasa es perfectamente compatible con el devengo de la multa que procediere por la infracción de las normas de tráfico aplicables.

Artículo 8º: Normas de gestión:

- 1) La devolución del vehículo a su propietario o a su representante, una vez iniciadas las operaciones de retirada de vehículos de que se trate, no podrá efectuarse sin acreditar previamente el pago de lo siguiente:
 - a) El importe de la tasa devengada, según la tarifa de esta Ordenanza.
 - b) La multa que pudiera haber sido impuesta por el indebido estacionamiento o abandono.

- c) Las multas impuestas por la Policía Municipal y apremiadas a que se refiere el punto 1 de este mismo artículo.
- 2) Con el fin de causar la menor molestia posible podrá devolverse el vehículo a su propietario o representante cuando la devolución se solicite antes del ingreso del vehículo o depósito, bastando en tal caso con acreditar el pago de los importes a que se refieren los apartados a) y b) del punto 2 de este mismo artículo.
- 3) Bajo la dirección del Tesorero y fiscalización del Interventor, la Policía Municipal liquidará y percibirá el importe de la tasa devengada por la aplicación de esta Ordenanza fiscal e ingresará mensualmente en la Tesorería su importe, previa expedición del correspondiente mandamiento de ingreso en la Intervención.
- 4) A los efectos de la expedición de los correspondientes mandamientos de ingreso, el Jefe de la Policía Local presentará en la Intervención relaciones mensuales de las cuotas recaudadas, a las que acompañará las matrices o copias de los recibos entregados para su debido cotejo.

Artículo 9: Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección y Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 8 de octubre de 2009.

Disposición Adicional

El todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

- Publicada BOP 30 de noviembre de 2009.